



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: CIVIL – REIVINDICATORIO – APELACIÓN SENTENCIA
20001-31-03-005-2011-00276-01

RADICACIÓN:

DEMANDANTES: CARMEN SÁNCHEZ CABRERA Y DELFÍN PINEDA
BELTRÁN

DEMANDADO: CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS

Valledupar, dos (2°) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

El presente asunto, asignado a este Despacho por reparto del 22 de julio de 2015, fue remitido con auto de 23 de abril de 2018 a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en aplicación de la medida de descongestión adoptada en favor de esta Sala con el Acuerdo PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con auto de 4 de diciembre de 2019, el Despacho del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, integrante de dicha Sala, resuelve devolver las diligencias a este estrado para que a su vez sean remitidas al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar habida cuenta de que según informó el apoderado de la demandada Carbones del Caribe S.A.S., dicha autoridad conoce de una solicitud de reclamación de tierras sobre el predio que aquí se disputa.

Mediante proveído de 28 de enero de 2020, se resuelve avocar el conocimiento del proceso y requerir a esta última autoridad para que certifique lo informado por el representante judicial del extremo pasivo, a lo cual se dio alcance el 20 de febrero siguiente.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de

marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, sino fuera el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar inform¹ que sobre el predio que aquí se disputa, denominado “*parcela N° 10 de la Vereda Santa Fe del municipio de Becerril, departamento del Cesar*”², los demandantes adelantaron proceso de solicitud de restitución de tierras, distinguido bajo el radicado 200013121-003-2016-00155-00, en el cual profirió sentencia el 18 de diciembre de 2019 y remitió lo actuado en consulta a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, última autoridad que a la fecha ostenta el conocimiento de ese asunto.

Bajo ese escenario, se tiene que por disposición del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, debe remitirse la actuación a ésta última autoridad, pues es la llamada a resolver en integridad todas las causas en las que se disputen derechos relacionados con el predio objeto de reclamación.

*ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, **se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción.** También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale. (Se resalta)

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto el primer inciso del auto de 28 de enero de 2020 y remitir el expediente a la referida Corporación para que haga parte y/o se acumule al proceso de restitución de tierras radicado con el consecutivo 200013121-003-2016-00155, promovido por los aquí demandantes y remitido en consulta de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

DECISIÓN

¹ Folio 20 del cuaderno correspondiente a la actuación adelantado por este Despacho, oficio No. 793 de 20 de febrero de 2020.

² Folio 1 del cuaderno principal de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

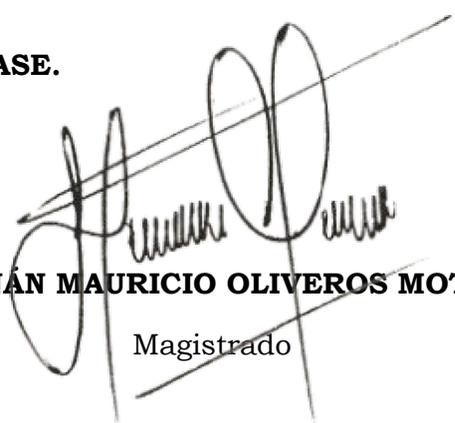
RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el inciso primero del auto de 28 de enero de 2020, que refirió avocar el conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho.

Segundo: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso, arribado a este Despacho con ocasión de la apelación de la sentencia de 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, y, en consecuencia, **SE ORDENA REMITIRLO** a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que integre el radicado 200013121-003-2016-00155-00, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en consulta de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, al interior de dicho asunto.

Por Secretaría, oficiese como corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado